

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 20 Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00496	Acción de Reparación Directa	MIGUEL MARIA BOLAÑO OROZCO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS CURUMANI	Auto Interlocutorio REQUIERE ALLEGUEN PRUEBA DECRETADA	20/04/2022	
20001 33 33 001 2017 00555	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada proferida el dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019) por este despacho.	20/04/2022	
20001 33 33 001 2018 00383	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO VILLALOBOS RAMIREZ	NACION - MINEDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada proferida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por este despacho.	20/04/2022	
20001 33 33 001 2019 00023	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANOIS JOSE MADARIAGA GUILLEN	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada proferida el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) por este Despacho.	20/04/2022	
20001 33 33 001 2020 00164	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE RODRIGUEZ ARIAS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	20/04/2022	
20001 33 33 001 2021 00090	Acción de Reparación Directa	CRISANTO DANIEL JULIO CABALLERO	E.S.E HELI MORENO BLANCO - CLINICA MARIA AUXILIADORA - E.S.E REGIONAL JESUS DAVID VILLAFANE	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR EL HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE A ASEGURADORA SOLIDARIA	20/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 21 DE ABRIL DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA ESTHER QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	ICBF Y OTROS
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00496-00

Por auto proferido en audiencia de pruebas del 26 de agosto del 2021 se ordenó a la E.S.E Hospital Cristian Moreno Pallares que allegara con destino a este proceso la transcripción de la Historia Clínica de la atención que recibió el menor Jhoan Andrés Bolaño el 06 de mayo de 2016, prueba que en efecto fue solicitada por oficio GJ 375 de 2021 notificado el 08 de septiembre de 2021 y que reposa en el archivo 19 del expediente digital.

No obstante, la E.S.E requerida por memorial del 17 de septiembre de 2021 informó que estaban prestos a transcribir la historia clínica pero que en la entidad solo reposan registros del año 2018.

En ese orden y por auto proferido en audiencia del 26 de octubre de 2021 el Despacho ordenó lo siguiente:

“Ahora bien, vista la respuesta que dio la E.S.E Hospital Cristian Moreno Pallares y teniendo en cuenta que en el expediente si se encuentran la Historia Clínica de la atención brindada al menor JHOAN ANDRES BOLAÑO, el Despacho considera pertinente ORDENAR a la Secretaría de este Despacho remitir el link de acceso al expediente a la E.S.E con el fin de que transcriban la historia clínica de la atención brindada al menor; Surtida la prueba anterior se reitera que debe remitirse copia de todo lo actuado dentro de este proceso, sobre todo los hechos narrados por los testigos a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la empresa aseguradora afectada con la defraudación que se ha visto en este proceso

Además, la E.S.E deberá certificar si la historia clínica que reposa en el expediente es verídica y fue emitida por dicha institución.”

Y seguidamente, por Oficio GJ 448 de 2021 la Secretaría de esta Judicatura notificó el 03 de noviembre de 2021 el requerimiento a la E.S.E Hospital Cristian Moreno Pallares, sin que a la fecha haya emitido respuesta alguna, aun cuando ha transcurrido mucho tiempo.

Bajo ese entendido el Despacho REQUERIRÁ a la E.S.E Hospital Cristian Moreno Pallares que debe cumplir con la orden que se emitió el 26 de octubre de 2021 y para el efecto cuenta con tres (3) días hábiles, ello so pena de que este fallador le de apertura a un incidente sancionatorio contra el representante legal de la entidad y aplique las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la E.S.E Hospital Cristian Moreno Pallares para que le de cumplimiento a la orden impartida por auto proferido en audiencia de pruebas del 26 de octubre de 2021. Para el efecto cuenta con tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



SEGUNDO: ADVERTIR que de incumplir con el termino y las ordenes que se imparten se aplicaran las sanciones de que trata el articulo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el termino otorgado en el numeral primero de esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho de forma inmediata para tomar la decisión que corresponda.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría elabórense los respectivos oficios, remítase nuevamente el link de acceso al expediente digital a la E.S.E Hospital Cristian Moreno Pallares y cárguese la constancia de notificación de los mismos en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **59911cdb184c1851c673a2e93c31f1eb8a4c6559349066a24e89f140828dbd9e**

Documento generado en 19/04/2022 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A E.S.P.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00555-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada proferida el dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019) por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa66d780ac0ae7d174cd46903ec90357b15f5197de5151adff46f6f0175787a**

Documento generado en 19/04/2022 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ÁLVARO VILLALOBOS RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00383-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada proferida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090ab9a2d86f9c90e10039ae1fb89c2b14856fb1516eb970165b520adb354dfa**

Documento generado en 19/04/2022 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DANOIS JOSÉ MADARIAGA GUILLÉN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL - CAJA DE RETIRO MILITAR (CREMIL)
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00023-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada proferida el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7a4804266eacce91a0bb9900c5209bf6ecd8482af584e72f8e200ca13e8bcc**

Documento generado en 19/04/2022 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RODRIGUEZ ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00164-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día primero (01) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

El señor José Rodríguez Arias, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 28 de febrero de 2020 y a título de restablecimiento del derecho se le reconociera y pagaran las cesantías anualizadas que le adeudaban entre los años 1997 y 1998.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado Walter López Henao y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda. El memorial fue recibido el día primero (01) de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 200, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado² que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

² Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d5f2b443f69b4bd73a5e468e53fada818e1b62d3bf97f7e2dc190182ceeee2**

Documento generado en 19/04/2022 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: CRISANTO JULIO CABALLERO Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO Y OTROS

RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00090-00

Observa esta Judicatura que por auto del 22 de marzo de 2022 se inadmitió el llamamiento en garantías que efectuó el Hospital José David Padilla Villafañe a la Aseguradora Solidaria de Colombia y el 25 de marzo de el año en curso y dentro del termino procesal oportuno la E.S.E subsanó el llamamiento en garantías que efectuó.

En ese orden de ideas, debe recordarse que el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que: *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

Seguidamente, el artículo 225 del CPACA estableció que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Por lo anterior, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital José David Padilla Villafañe a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial del Hospital José David Padilla Villafañe a la Aseguradora Solidaria de Colombia con domicilio en la Calle 100 # 9ª – 45 Piso 12 de Bogotá D.C y correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta providencia a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. El llamado, tiene un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

TERCERO: Surtidas las notificaciones pendientes dentro de este proceso y vencido el traslado de las mismas, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.



Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 077ad4270ef77363ec7b18e8e860994f00cf4102839b87e6c978b08cabd5dae4

Documento generado en 19/04/2022 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>